

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ

RAD. 2021-00478.

Como quiera que en el proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar, esta Juez procede a dictar sentencia de plano en este asunto, con fundamento en el art. 278 del C.G.P.-

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ, presentó demanda, para que por el trámite correspondiente, se declare la siguiente pretensión:

1.1- DECRETAR la anulación del registro civil de nacimiento colombiano de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ realizado en la Alcaldía Municipal de Macaravita, Santander, distinguido con indicativo serial No. 15818172 con fecha de inscripción 25 de marzo de 1992.

1.2.- DECLARAR que la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ cuenta con nacionalidad colombiana por cuanto en los términos del literal b) del numeral 1° del artículo 96 de la Constitución es hija de madre colombiana.

1.3.- Que se ORDENE oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades que corresponda para su competencia.

2. Fundamentó las peticiones el demandante en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ nació el 15 de abril de 1986 en el Estado de Mérida, Venezuela y es hija de la señora AMELIA PÉREZ OLARTE de nacionalidad Colombiana y del señor HAITHAM MAAZ de nacionalidad Siria.

2.2. Que mediante partida No. 170 del 8 de septiembre de 1986 se realizó el registro del nacimiento de LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ, indicándose los datos de lugar de nacimiento, fecha, identificación de los padres y de los testigos.

2.3. Que la madre de la demandante, señora AMELIA PÉREZ OLARTE es Colombiana de nacimiento, quien transcurridos 6 años desde el nacimiento de su hija y por desconocimiento del procedimiento el día 25 de marzo de 1992, procedió a registrarla en la Registraduría Municipal de Macaravita, Santander bajo el registro civil de nacimiento identificado con serial No. 15818172 y NUIP No. 86041571910 indicando como lugar de nacimiento el Municipio de Macaravita, Santander.

2.4. Que mediante acta No. 332 del día 16 de diciembre de 2011, se registró ante la República Bolivariana de Venezuela en el municipio Libertador, el matrimonio celebrado en la Parroquia Santa Rosalia entre LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ y VÍCTR JOSÉ LUGO APARICIO, ambos de nacionalidad Venezolana.

2.5. Que fruto de esa relación nació el menor VICTOR ANDRÉS LUGO MAAZ registrado bajo el NUIP: 10913080208 y Serial No. 58295067 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia.

2.6. Que el día 17 de agosto de 2009 fue expedida en la República Bolivariana de Venezuela la primera cédula de identidad V 18.150.710 a la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ.

2.7. Que el 4 de febrero de 2011, la República Bolivariana de Venezuela expidió el primer pasaporte No. 041885587 a la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ, como ciudadana de nacionalidad venezolana.

2.8. Que 26 de marzo de 2014 se expidió en Venezuela Visa Americana No. 2014°847590001 a la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ como ciudadana de nacionalidad venezolana.

2.9. Que el 30 de octubre de 2015, la República Bolivariana de Venezuela expidió un nuevo pasaporte No. 125797522 a la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ como ciudadana de nacionalidad venezolana, con ocasión de la expiración del anterior.

2.10. Que teniendo en cuenta los hechos anteriores, quedó plenamente demostrada la identificación de la demandante como venezolana.

2.11. Que en razón a que la madre de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ es colombiana, le fue expedida en Caracas, Venezuela, la cédula de ciudadanía colombiana No. 1.127.629.137, documento que en el que fue registrado como lugar de nacimiento el municipio de Macaravita, Santander.

2.12. Que con ocasión al vencimiento de la cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela, el día 22 de noviembre de 2018, es expedida por la misma nación la nueva cédula de identidad V 18.150.710 a la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ.

2.13. Que teniendo en cuenta el desarrollo de las actividades económicas de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ se

han establecido en Colombia, se registró su RUT como persona natural ante la DIAN bajo su número de cédula de ciudadanía.

2.14. Que el 11 de marzo de 2020, la República de Colombia, le expidió a la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ pasaporte en el cual quedó consignada su nacionalidad Colombia y como lugar de nacimiento el municipio de Macaravita, Santander.

2.15. Que la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ cuenta con licencia de conducción de la república de Colombia y se encuentra identificada con el número de su cédula de ciudadanía.

2.16. Que la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ se encuentra domiciliada y se encuentra residencia en esta ciudad, por cuanto se encuentra trabajando en la empresa PMG CI PROMOTORA MINERA GLOBAL S.A.S, como Gerente de Mercadeo.

2.17. Que conforme a los hechos anteriores, se evidencia que la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ cuenta con doble registro civil de nacimiento, uno colombiano y otro venezolano por lo que se solicita la nulidad del primero mencionado, por cuanto el verdadero lugar de nacimiento de la solicitante fue Venezuela, conservando su nacionalidad colombiana en razón a que su madre es originaria de este país.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintidós (2.022), en el cual se abrió a pruebas el presente proceso, teniendo como tal la prueba la aportada con la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos

JPSL

procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El estado civil de las personas se encamina directamente a establecer la verdadera identidad de una persona; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un derecho constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del derecho público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 89 del preanotado decreto, el cual fuera modificado por el art. 2° del decreto 999 de 1998: **"Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.**

...Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil." (subrayado del juzgado).

Así mismo el art. 95 del Decreto 1269 de 1970 dispone: **"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil."**

Analizada la situación presentada en el caso concreto, encuentra esta Juez que lo pretendido por la solicitante es

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ

JPSL

que se anule el registro civil de nacimiento que fuera sentado ante la Registraduría del Estado Civil de Macaravita, Santander.

Con el fin de probar los hechos fundamento de las pretensiones, se allegaron al proceso las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 170 de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ, nacida el 15 de abril de 1986, expedido en el Distrito Justo Briceño del estado de Mérida, Venezuela el día 8 de septiembre de 1986, en el que se indicó como lugar de nacimiento el mencionado Estado.

- Copia del registro Civil de Nacimiento de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ nacida el 15 de abril de 1985, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Macaravita, Santander el día 25 de marzo de 1992 y donde se mencionó como lugar de nacimiento dicho Municipio.

- Copia del registro de matrimonio de los señores LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ y VÍCTOR JOSÉ LUGO APARICIO, celebrado el 16 de diciembre de 2011, en la Parroquia Santa Rosalia de Caracas, Venezuela, y en el que se consignó que el lugar de nacimiento de la aquí solicitante, el estado de Mérida, Venezuela.

- Certificación expedida por la empresa PMG CI PROMOTORA MINERA S.A.S., en la que consta que la señoras LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ se desempeña en esa empresa como Gerente de Mercadeo desde el 8 de enero de 2020.

- Registro Único Tributario RUT de la solicitante LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ expedido por la DIAN, el día 26 de junio de 2018.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ

JPSL

- Certificación expedida por la EPS SANITAS el día 11 de agosto de 2020, en la que se indica que la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ se encuentra afiliada al sistema de salud desde el 1 de agosto de 2020.

- Certificación expedida por la EPS SANITAS el día 11 de agosto de 2020, en la que se indica que el menor de edad VICTOR ANDRÉS MAAZ PÉREZ se encuentra afiliado al sistema de salud desde el 1 de agosto de 2020.

- Tarjeta de propiedad del Vehículo de placa No. JLZ790 en el que se indica que la propietaria del automotor es la aquí solicitante.

- Pasaporte No. 125797522 a nombre de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ expedido por la República Bolivariana de Venezuela, el 30 de octubre de 2015, en el que se indicó como lugar de nacimiento El Vigía, Venezuela.

- Visa Americana de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ, en la que se indica que su fecha de nacimiento es 15 de abril de 1986.

- Pasaporte No. 041885587 a nombre de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ expedido por la República Bolivariana de Venezuela, expedido el 4 de febrero de 2011, en el que se indicó como lugar de nacimiento El Vigía, Venezuela.

- Pasaporte No. AW707506 a nombre de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ expedido por la República de Colombia, expedido el 11 de marzo de 2020, en el que se indicó como lugar de nacimiento el municipio de Macaravita, Santander.

- Copia del registro Civil de Nacimiento del menor de edad VICTOR ANDRÉS MAAZ PÉREZ nacido el 21 de julio de 2014, expedido por la Notaría 1° del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

- Cédula de ciudadanía de la señora AMELIA PÉREZ DUARTE, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ

JPSL

- Pasaporte No. 104532311 a nombre del menor de edad VICTOR ANDRÉS MAAZ PÉREZ expedido por la República Bolivariana de Venezuela, expedido el 16 de septiembre de 2014.

- Visa Americana del menor de edad VICTOR ANDRÉS MAAZ PÉREZ.

- Prórroga del Pasaporte No. 104532311 a nombre del menor de edad VICTOR ANDRÉS MAAZ PÉREZ, expedido por la República Bolivariana de Venezuela, expedido el 27 de mayo de 2019.

- Tarjeta de propiedad del Vehículo de placa No. GMV721, en el que se indica que la propietaria del automotor es la aquí solicitante.

- Licencia de Conducción expedida a la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ por el Ministerio de Transporte de la República de Colombia.

- Copia del registro Civil de la señora AMELIA PÉREZ OLARTE nacida el 3 de abril de 1952, expedido por la Alcaldía Municipal de Macaravita, Santander.

- Cédula de ciudadanía de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ, expedida por la República de Colombia, el día 26 de junio de 2018.

- Cédula de ciudadanía de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ, expedida por la República Bolivariana de Venezuela.

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra que los registros aportados coinciden en los datos consignados, como lo son los nombres y apellidos de la inscrita, nombres de los padres, y fecha de nacimiento, diferenciándose únicamente en el lugar de nacimiento de la interesada, pues el documento extranjero indica que el alumbramiento ocurrió en el Centro de salud "El Vigía" del Estado de Mérida, Venezuela; y el documento nacional indica que la aquí solicitante nació en el Municipio del Macaravita,

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ

JPSL

Santander.

Así mismo, se establece que el registro civil de nacimiento que fuera sentado el día 25 de marzo de 1992 ante la Registraduría del estado civil de Macaravita, Santander, se hizo con posterioridad al sentado en el Estado de Mérida, Venezuela, el día 8 de septiembre de 1986, por lo que este último carece de validez.

Luego, acorde a lo anterior, se evidencia que el Registrador del Estado Civil de Macaravita, Santander, no era competente para inscribir el nacimiento de LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ, toda vez que este hecho no se efectuó en el territorio nacional, pues así lo demuestran los documentos extranjeros que fueron allegados al plenario, como los son sus pasaportes y cédula de identidad de nacionalidad venezolana, documentos que cumplieron con los requisitos exigidos en el art. 251 del C.G.P. para tenerlos como medios de prueba en el presente asunto.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá esta Juez acceder a la primera pretensión de la demanda que fuera impetrada, ordenando para el efecto la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ, identificada con el serial Nro. 0015818172 y NUIP No. 86041571910 de la Registraduría del Estado Civil de Macaravita, Santander. De igual forma se ordenará la realización de los oficios respectivos.

Ahora bien, respecto de la segunda de las pretensiones, esta no puede prosperar, por cuanto no es de competencia de esta Juez establecer si la aquí solicitante puede seguir gozando de la nacionalidad Colombiana o no, pues los arts. 21 y 22 del C.G.P. no lo prevén; advirtiéndole que la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ, se encuentra en libertad de realizar las acciones judiciales y/o administrativas que requiera para tal fin.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de la señora LINA ROCÍO MAAZ PÉREZ que fuera sentado el día 15 de marzo de 1992 ante Registraduría del Estado Civil de Macaravita, Santander, identificado con el serial Nro. 0015818172 y NUIP No. 86041571910.

SEGUNDO: NEGAR la segunda pretensión incoada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a Registraduría del Estado Civil de Macaravita, Santander y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que procedan a efectuar la cancelación y correcciones antes aludidas. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de la interesada, copia auténtica de ésta sentencia, cuando así lo solicitare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb723ddcfb07d4f05a57bfd6cb3dfa7dd1a5bc8cc3f9c8f8a923ac765c620546**

Documento generado en 24/11/2022 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>